

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno

Proceso	Restitución de bien mueble
Demandante	María Constanza Villa Álzate
Demandado	Jair Alexander Barrientos Muñoz
Radicado	050013103011 - 2021 00337 – 00
Instancia	Primera
Temas	Admite

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho, y dado que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensión de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (comodato precario) instaurada por María Constanza Villa Álzate en contra de Jair Alexander Barrientos Muñoz.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 384 y s. del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la demandada de este auto en la forma señalada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., otorgándole el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación (Art. 369 ibídem.).

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., el demandante allegará al proceso constancia de la entrega del aviso expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por dicha empresa.

La parte demandante podrá notificar a la parte demandada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se recuerda que tratándose de la persona natural, previamente se deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante **aportar la constancia del acuse de recibo del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos.**

Adviértase entonces que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado Hugo Castrillón Aldana portador de la T.P. N° 50.673 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a820b3bb5abda920fcb8928c3c302e7ca8f840fc335ab6cbdce6d5117c1379

Documento generado en 08/11/2021 12:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>